



2026/2299

16.10.2026

REGLAMENTO (UE) 2026/2299 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2026

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de difenoconazol en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de la sustancia activa difenoconazol.
- (2) En 2024, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») emitió un dictamen motivado ⁽²⁾ sobre la revisión de los LMR del difenoconazol con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (3) La Autoridad propuso una nueva definición de residuo, a efectos del control del cumplimiento, aplicable a los productos animales, como «difenoconazol-alcohol (CGA205375), expresado como difenoconazol», partiendo de los resultados de los estudios de metabolismo sobre los residuos de difenoconazol en el ganado.
- (4) La Autoridad recomendó reducir los LMR en el caso de las patatas, las batatas y los boniatos, las berenjenas, las acelgas, los cardos y el apio. Asimismo, recomendó mantener los LMR vigentes en el caso de las escarolas, el hinojo y los ruibarbos, para los que la Autoridad presentó y evaluó suficientes datos justificativos sobre buenas prácticas agrícolas (BPA). Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR para esos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.
- (5) La Autoridad concluyó que, por lo que respecta a los LMR aplicables a las «frutas de pepita», las «frutas de hueso», las «uvas», las fresas, las zarzamoras, las frambuesas (rojas y amarillas), las aceitunas de mesa, los caquis o palosantos, los plátanos, la mandioca, los ñames, los arrurruces, las remolachas, las zanahorias, los apionabos, los rábanos rusticanos, las aguaturmas, las chirivías, el perejil (raíz), los rábanos, los salsifíes, los colinabos, los nabos, los ajos, las cebollas, los chalotes, las cebolletas y los cebollinos, los tomates, los pimientos, los pepinos, los pepinillos, los calabacines, los melones, las calabazas, las sandías, los brécoles, las coliflores, las coles de Bruselas, los repollos, la col china, la berza, los colirrábanos, los canónigos, las lechugas, los mastuerzos y otros brotes, las barbareas, la rúcula o ruqueta, la mostaza china, los brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*), las espinacas, las verdolagas, las endivias, el perifollo, las cebolletas, las hojas de apio, el perejil, la salvia real, el romero, el tomillo, la albahaca y flores comestibles, las hojas de laurel, el estragón, las judías (con vaina), las judías (sin vaina), los guisantes (con vaina), los guisantes (sin vaina), las lentejas, los espárragos, las alcachofas, los puerros, las judías, las lentejas, los altramuces, las semillas de lino, las semillas de amapola (adormidera), las semillas de girasol, las semillas de colza, las semillas de mostaza, las semillas de algodón, las semillas de cártamo, las semillas de borraja, las semillas de camelina, las aceitunas para aceite, la cebada, el alforfón y otros seudocereales, el maíz, el mijo, la avena, el arroz, el sorgo, las infusiones «de flores», «de hojas y hierbas aromáticas» y «de raíces», las «especies de semillas» (subgrupo de), las «especies de frutos» (subgrupo de), el regaliz, la cúrcuma, las raíces de remolacha azucarera, las raíces de achicoria, la carne de aves de corral, el tejido graso de aves de corral, el hígado de aves de corral, el riñón de aves de corral, los despojos comestibles de aves de corral y los huevos, no se disponía de determinada información y era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. No obstante, en el caso de las lechugas, la berza, las escarolas, las endivias y el apio, la Autoridad obtuvo LMR seguros basados en BPA alternativas. Los Estados miembros deben revisar las BPA de estos cultivos para garantizar la seguridad de los consumidores. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR aplicables a todos estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad. Si bien estos LMR se consideran seguros, se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj>.

⁽²⁾ EFSA, «Review of the existing maximum residue levels for difenoconazole according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005». *EFSA Journal* 2024;22:e8987, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2024.8987>.

- (6) La Autoridad concluyó, además, que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a los arándanos, los higos chumbos (fruto de la chumbera), los aguacates, las guayabas, el maíz dulce, los cacahuetes, el té, los granos de café, los productos animales (de porcino, bovino, ovino, equino y otros animales de granja) procedentes de tejidos (tejido graso, músculo, hígado y riñón) y la leche, que se basan en los límites máximos de residuos establecidos por el Codex Alimentarius (CXL), y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR aplicables a estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.
- (7) La Autoridad también concluyó que no se disponía de cierta información sobre los LMR aplicables a las especias de corteza, las especias de yemas, las especias del estigma de las flores y las especias de arilo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no se ha podido obtener ningún valor de LMR ni de evaluación del riesgo, procede reducir los LMR aplicables a estos productos hasta el límite de determinación que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (8) La Autoridad evaluó los CXL vigentes en su dictamen motivado. A la hora de fijar los LMR, la Comisión ha tenido en cuenta los CXL que se consideran seguros para los consumidores en la Unión.
- (9) Se presentó una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en la que se pedía la modificación de los LMR vigentes aplicables a los cítricos, los frutos de cáscara, los mangos, las papayas, los guisantes secos y las habas de soja. La Autoridad evaluó la información presentada y llegó a la conclusión⁽³⁾ de que el riesgo para los consumidores es poco probable. La Autoridad concluyó también que las lagunas de datos detectadas en la revisión de los LMR con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se subsanan por lo que respecta a estos productos. Procede, por tanto, fijar los LMR aplicables a estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.
- (10) Por lo que se refiere a los productos para los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario de que se trate, y para los que no existan CXL o tolerancias en la importación, procede fijar los LMR en el límite de determinación específico del producto o aplicar el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (11) La Comisión consultó a los laboratorios de referencia de la Unión Europea acerca de la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios concluyeron que, en el caso de algunos productos, el progreso técnico permite establecer límites de determinación inferiores.
- (12) A través de la Organización Mundial del Comercio, se consultó a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (14) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los productos comercializados en la Unión antes de que sean aplicables los nuevos LMR y para los que se mantenga un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (15) Antes de que sean aplicables los LMR modificados, conviene dejar transcurrir un período de tiempo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias adaptarse a los requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽³⁾ EFSA, «Setting of import tolerances for difenoconazole in various crops». *EFSA Journal*, 2025; 23:e9472, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2025.9472>.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos comercializados en la Unión antes del 5 de mayo de 2027.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 5 de mayo de 2027.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo II, se añade la columna siguiente, correspondiente al difenoconazol:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(a)	Difenoconazol (suma de isómeros constituyentes) (R) (F)
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,6
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	0,03
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	

(1)	(2)	(3)
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	0,4(+)
0130020	Peras	0,4(+)
0130030	Membrillos	0,4(+)
0130040	Nísperos	0,4(+)
0130050	Nísperos del Japón	0,6(+)
0130990	Las demás (2)	0,4
0140000	Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	0,7(+)
0140020	Cerezas (dulces)	0,4(+)
0140030	Melocotones	0,5(+)
0140040	Ciruelas	0,4(+)
0140990	Las demás (2)	0,4
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) uvas	3
0151010	Uvas de mesa	(+)
0151020	Uvas de vinificación	(+)
0152000	b) fresas	2(+)
0153000	c) frutas de caña	
0153010	Zarzamoras	1,5(+)
0153020	Moras árticas	0,01 (*)
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	1,5(+)
0153990	Las demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	
0154010	Mirtilos gigantes	4
0154020	Arándanos	0,6
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,01 (*)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	0,01 (*)
0154050	Escaramujos	0,01 (*)
0154060	Moras (blancas y negras)	0,01 (*)
0154070	Acerolas	0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco	0,01 (*)
0154990	Las demás (2)	0,01 (*)
0160000	Otras frutas	
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	0,01 (*)
0161020	Higos	0,01 (*)
0161030	Aceitunas de mesa	2(+)
0161040	Kumquats	0,6
0161050	Carambolas	0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos	0,01 (*) (+)
0161070	Yambolanas	0,01 (*)
0161990	Las demás (2)	0,01 (*)
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	0,01 (*)
0162020	Lichis	0,01 (*)
0162030	Frutos de la pasión	0,05
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	0,15
0162050	Caimitos	0,01 (*)
0162060	Caquis de Virginia	0,01 (*)
0162990	Las demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	0,6
0163020	Plátanos	0,1(+)
0163030	Mangos	0,2
0163040	Papayas	0,3
0163050	Granadas	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,15
0163080	Piñas	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)
0163990	Las demás (2)	0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	
0211000	a) patatas	0,07
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	0,01 (*) (+)
0212020	Batatas y boniatos	0,07
0212030	Ñames	0,01 (*) (+)
0212040	Arrurruces	0,01 (*) (+)
0212990	Los demás (2)	0,01 (*)
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	0,5
0213010	Remolachas	(+)
0213020	Zanahorias	(+)
0213030	Apionabos	(+)

(1)	(2)	(3)
0213040	Rábanos rusticanos	(+)
0213050	Aguaturmas	(+)
0213060	Chirivías	(+)
0213070	Perejil (raíz)	(+)
0213080	Rábanos	(+)
0213090	Salsifies	(+)
0213100	Colinabos	(+)
0213110	Nabos	(+)
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	
0220010	Ajos	0,2(+)
0220020	Cebollas	0,2(+)
0220030	Chalotes	0,2(+)
0220040	Cebolletas y cebollinos	9(+)
0220990	Los demás (2)	0,2
0230000	Frutos y pepónides	
0231000	a) solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	2(+)
0231020	Pimientos	0,9(+)
0231030	Berenjenas	0,5
0231040	Okras, quimbombós	0,6
0231990	Las demás (2)	0,5
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,3
0232010	Pepinos	(+)
0232020	Pepinillos	(+)
0232030	Calabacines	(+)
0232990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,2
0233010	Melones	(+)
0233020	Calabazas	(+)
0233030	Sandías	(+)
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	0,7(+)
0241020	Coliflores	0,15(+)
0241990	Las demás (2)	0,15
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	0,4(+)
0242020	Repollos	0,3(+)
0242990	Los demás (2)	0,3
0243000	c) hojas	
0243010	Col china	3(+)
0243020	Berza	1,5(+)
0243990	Las demás (2)	1,5
0244000	d) colirrábanos	0,02(+)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	
0251010	Canónigos	7(+)
0251020	Lechugas	4(+)
0251030	Escarolas	3

(1)	(2)	(3)
0251040	Mastuerzos y otros brotes	4(+)
0251050	Barbareas	4(+)
0251060	Rúcula o ruqueta	4(+)
0251070	Mostaza china	4(+)
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	4(+)
0251990	Las demás (2)	4
0252000	b) espinacas y hojas similares	
0252010	Espinacas	4(+)
0252020	Verdolagas	2(+)
0252030	Acelgas	3
0252990	Las demás (2)	2
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,08(+)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	
0256010	Perifollo	15(+)
0256020	Cebolletas	4(+)
0256030	Hojas de apio	15(+)
0256040	Perejil	15(+)
0256050	Salvia real	4(+)
0256060	Romero	4(+)
0256070	Tomillo	4(+)
0256080	Albahaca y flores comestibles	4(+)
0256090	Hojas de laurel	4(+)
0256100	Estragón	4(+)
0256990	Las demás (2)	4

(1)	(2)	(3)
0260000	Leguminosas	
0260010	Judías (con vaina)	0,7(+)
0260020	Judías (sin vaina)	0,6(+)
0260030	Guisantes (con vaina)	0,7(+)
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,6(+)
0260050	Lentejas	0,01 (*) (+)
0260990	Las demás (2)	0,01 (*)
0270000	Tallos	
0270010	Espárragos	0,03(+)
0270020	Cardos	5
0270030	Apio	5
0270040	Hinojo	5
0270050	Alcachofas	1,5(+)
0270060	Puerros	0,6(+)
0270070	Ruibarbos	5
0270080	Brotes de bambú	0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,01 (*)
0270990	Los demás (2)	0,01 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	
0300010	Judías	0,05(+)
0300020	Lentejas	0,04(+)

(1)	(2)	(3)
0300030	Guisantes	0,15
0300040	Altramuces	0,04(+)
0300990	Las demás (2)	0,04
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	0,5(+)
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,05(+)
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,05(+)
0401060	Semillas de colza	0,5(+)
0401070	Habas de soja	0,15
0401080	Semillas de mostaza	0,5(+)
0401090	Semillas de algodón	0,4(+)
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,05(+)
0401120	Semillas de borraja	0,5(+)
0401130	Semillas de camelina	0,05(+)
0401140	Semillas de cáñamo	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	2(+)
0402020	Almendras de palma	0,01 (*)
0402030	Frutos de palma	0,01 (*)
0402040	Miraguano	0,01 (*)
0402990	Los demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0500000	CEREALES	
0500010	Cebada	0,3(+)
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*) (+)
0500030	Maíz	0,01 (*) (+)
0500040	Mijo	0,01 (*) (+)
0500050	Avena	0,02 (+)
0500060	Arroz	3(+)
0500070	Centeno	0,3
0500080	Sorgo	0,01 (*) (+)
0500090	Trigo	0,3
0500990	Los demás (2)	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	
0610000	Té	20
0620000	Granos de café	0,05 (*)
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	20(+)
0631010	Manzanilla	(+)
0631020	Flor de hibisco	(+)
0631030	Rosas	(+)
0631040	Jazmín	(+)
0631050	Tila	(+)
0631990	Las demás (2)	(+)
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	20(+)
0632010	Hojas de fresa	(+)
0632020	Rooibos	(+)
0632030	Yerba mate	(+)
0632990	Las demás (2)	(+)

(1)	(2)	(3)
0633000	c) de raíces	4(+)
0633010	Valeriana	(+)
0633020	Ginseng	(+)
0633990	Las demás (2)	(+)
0639000	d) de las demás partes de la planta	0,05 (*)
0640000	Cacao en grano	0,05 (*)
0650000	Algarrobas	0,05 (*)
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,15(+)
0810010	Anís	(+)
0810020	Comino salvaje	(+)
0810030	Apio	(+)
0810040	Cilantro	(+)
0810050	Comino	(+)
0810060	Eneldo	(+)
0810070	Hinojo	(+)
0810080	Fenogreco	(+)
0810090	Nuez moscada	(+)
0810990	Las demás (2)	(+)
0820000	Especias de frutos	0,15(+)
0820010	Pimienta de Jamaica	(+)
0820020	Pimienta de Sichuan	(+)
0820030	Alcaravea	(+)
0820040	Cardamomo	(+)
0820050	Bayas de enebro	(+)
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	(+)

(1)	(2)	(3)
0820070	Vainilla	(+)
0820080	Tamarindos	(+)
0820990	Las demás (2)	(+)
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	1,5(+)
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	1,5(+)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	1,5(+)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,2(+)
0900020	Cañas de azúcar	0,01 (*)
0900030	Raíces de achicoria	0,6(+)
0900990	Las demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Tejidos de	
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	0,08(+)
1011020	Tejido graso	0,2(+)
1011030	Hígado	1,5(+)
1011040	Riñón	1,5(+)
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5
1011990	Los demás (2)	0,08
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	0,08(+)
1012020	Tejido graso	0,2(+)
1012030	Hígado	1,5(+)
1012040	Riñón	1,5(+)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5
1012990	Los demás (2)	0,08
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	0,08(+)
1013020	Tejido graso	0,2(+)
1013030	Hígado	1,5(+)
1013040	Riñón	1,5(+)
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5
1013990	Los demás (2)	0,08
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	0,08(+)
1014020	Tejido graso	0,2(+)
1014030	Hígado	1,5(+)

(1)	(2)	(3)
1014040	Riñón	1,5(+)
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5
1014990	Los demás (2)	0,08
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	0,08(+)
1015020	Tejido graso	0,2(+)
1015030	Hígado	1,5(+)
1015040	Riñón	1,5(+)
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5
1015990	Los demás (2)	0,08
1016000	f) aves de corral	0,01 (*)
1016010	Músculo	(+)
1016020	Tejido graso	(+)
1016030	Hígado	(+)
1016040	Riñón	(+)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	(+)
1016990	Los demás (2)	
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	0,08(+)
1017020	Tejido graso	0,2(+)
1017030	Hígado	1,5(+)
1017040	Riñón	1,5(+)
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1,5
1017990	Los demás (2)	0,08
1020000	Leche	0,02
1020010	de vaca	(+)
1020020	de oveja	(+)

(1)	(2)	(3)
1020030	de cabra	(+)
1020040	de yegua	(+)
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	0,03(+)
1030010	de gallina	(+)
1030020	de pato	(+)
1030030	de ganso	(+)
1030040	de codorniz	(+)
1030990	Los demás (2)	(+)
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(+) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(+) Combinación de plaguicida y producto para la que existe una nota a pie de página. A continuación figura la lista de notas a pie de página.

Difenoconazol (suma de isómeros constituyentes) (R) (F)

(R) La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: código 1000000, excepto el código 1040000, correspondiente a la miel: difenoconazol-alcohol (CGA205375), expresado como difenoconazol

(F) Liposoluble

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de residuos, que incluyen análisis de metabolitos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 16 de octubre de 2028, o su ausencia, si no se presenta dentro de ese plazo.

0130010 Manzanas

0130020 Peras

0130030 Membrillos

0130040 Nísperos

0130050 Nísperos del Japón

0140010 Albaricoques

0140020 Cerezas (dulces)
0140030 Melocotones
0140040 Ciruelas
0151010 Uvas de mesa
0151020 Uvas de vinificación
0152000 b) fresas
0153010 Zarzamoras
0153030 Frambuesas (rojas y amarillas)
0161030 Aceitunas de mesa
0212010 Mandioca
0212030 Ñames
0212040 Arrurruces
0213010 Remolachas
0213020 Zanahorias
0213030 Apionabos
0213040 Rábanos rusticanos
0213050 Aguaturmas
0213060 Chirivías
0213070 Perejil (raíz)
0213080 Rábanos
0213090 Salsifíes
0213100 Colinabos
0213110 Nabos
0220010 Ajos
0220020 Cebollas
0220030 Chalotes
0220040 Cebolletas y cebollinos
0231010 Tomates
0231020 Pimientos
0232010 Pepinos
0232020 Pepinillos
0232030 Calabacines
0233010 Melones
0233020 Calabazas
0233030 Sandías
0241010 Brécoles
0241020 Coliflores
0242010 Coles de Bruselas
0242020 Repollos
0243010 Col china
0244000 d) colirrábanos
0251010 Canónigos
0251020 Lechugas
0251040 Mastuerzos y otros brotes
0251050 Barbareas
0251060 Rúcula o ruqueta
0251070 Mostaza china
0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)
0252010 Espinacas
0252020 Verdolagas
0255000 e) endivias
0256010 Perifollo

0256020 Cebolletas
 0256030 Hojas de apio
 0256040 Perejil
 0256050 Salvia real
 0256060 Romero
 0256070 Tomillo
 0256080 Albahaca y flores comestibles
 0256090 Hojas de laurel
 0256100 Estragón
 0260010 Judías (con vaina)
 0260020 Judías (sin vaina)
 0260030 Guisantes (con vaina)
 0260040 Guisantes (sin vaina)
 0260050 Lentejas
 0270010 Espárragos
 0270050 Alcachofas
 0270060 Puerros
 0300010 Judías
 0300020 Lentejas
 0300040 Altramuces
 0401010 Semillas de lino
 0401030 Semillas de amapola (adormidera)
 0401050 Semillas de girasol
 0401060 Semillas de colza
 0401080 Semillas de mostaza
 0401090 Semillas de algodón
 0401110 Semillas de cártamo
 0401120 Semillas de borraja
 0401130 Semillas de camelina
 0402010 Aceitunas para aceite
 0500010 Cebada
 0500020 Alforfón y otros seudocereales
 0500040 Mijo
 0500050 Avena
 0500060 Arroz
 0633000 c) de raíces
 0633010 Valeriana
 0633020 Ginseng
 0633990 Las demás (2)
 0840010 Regaliz
 0840030 Cúrcuma
 0840990 Las demás (2)
 0900010 Raíces de remolacha azucarera
 0900030 Raíces de achicoria
 La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de residuos, que incluyen análisis de origen y metabolitos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 16 de octubre de 2028, o su ausencia, si no se presenta dentro de ese plazo.
 0161060 Caquis o palosantos
 0163020 Plátanos
 0243020 Berza
 0500030 Maíz
 0500080 Sorgo

0631000 a) de flores
 0631010 Manzanilla
 0631020 Flor de hibisco
 0631030 Rosas
 0631040 Jazmín
 0631050 Tila
 0631990 Las demás (2)
 0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas
 0632010 Hojas de fresa
 0632020 Rooibos
 0632030 Yerba mate
 0632990 Los demás (2)
 0810000 Especies de semillas
 0810010 Anís
 0810020 Comino salvaje
 0810030 Apio
 0810040 Cilantro
 0810050 Comino
 0810060 Eneldo
 0810070 Hinojo
 0810080 Fenogreco
 0810090 Nuez moscada
 0810990 Las demás (2)
 0820000 Especies de frutos
 0820010 Pimienta de Jamaica
 0820020 Pimienta de Sichuan
 0820030 Alcaravea
 0820040 Cardamomo
 0820050 Bayas de enebro
 0820060 Pimienta negra, verde y blanca
 0820070 Vainilla
 0820080 Tamarindos
 0820990 Las demás (2)
 1016010 Músculo
 1016020 Tejido graso
 1016030 Hígado
 1016040 Riñón
 1016050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
 1030000 Huevos de ave
 1030010 de gallina
 1030020 de pato
 1030030 de ganso
 1030040 de codorniz
 1030990 Los demás (2)
 La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de residuos, que incluyen todos los metabolitos TDM, en los CXL fijados para los tejidos de animales. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 16 de octubre de 2028, o su ausencia, si no se presenta dentro de ese plazo.
 1011010 Músculo
 1011020 Tejido graso
 1011030 Hígado
 1011040 Riñón
 1012010 Músculo

1012020 Tejido graso
1012030 Hígado
1012040 Riñón
1013010 Músculo
1013020 Tejido graso
1013030 Hígado
1013040 Riñón
1014010 Músculo
1014020 Tejido graso
1014030 Hígado
1014040 Riñón
1015010 Músculo
1015020 Tejido graso
1015030 Hígado
1015040 Riñón
1017010 Músculo
1017020 Tejido graso
1017030 Hígado
1017040 Riñón
1020010 de vaca
1020020 de oveja
1020030 de cabra
1020040 de yegua».

- 2) En la parte A del anexo III, se suprime la columna correspondiente al difenoconazol.
